

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.923

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 31 de 20 de septiembre de 1979, por la cual se establece el Regimen para reconocer derecho a seguir operando en el Area del Canal de Panamá las personas que han venido desarrollando actividades lucrativas y no lucrativas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto No. 52 de 18 de septiembre de 1979, por el cual se fija el Salario Mínimo en las actividades canaleras relacionadas con el uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá.

Decreto No. 53 de 18 de septiembre de 1979, por el cual se fija el salario que las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro amparadas por el Párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, 1977 debe pagar a sus trabajadores.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE UN REGIMEN PARA OPERAR EN LA AREA DEL CANAL DE PANAMA PERSONAS QUE HAN VENIDO DESARROLLANDO ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS

LEY No. 31
(De 20 de septiembre de 1979)

Por la cual se establece el régimen para reconocer derecho a seguir operando en el Area del Canal de Panamá a las personas que han venido desarrollando actividades lucrativas y no lucrativas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

CAPITULO I

De las personas que se dedican a Actividades Lucrativas

ARTICULO 1: Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y que con anterioridad al 7 de marzo de 1977, se encontraban establecidas legalmente en el Area del Canal de Panamá, ejerciendo actividades lucrativas, podrán continuar tales actividades durante el período de transición de 30 meses estipulado por dicho tratado de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre y cuando obtengan de la Autoridad del Canal de Panamá, el reconocimiento de ese derecho, mediante resolución motivada que emitirá el Director General de esa Institución.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor el Tratado del Canal de Panamá se dedicaren a actividades lucrativas en la citada circunscripción territorial amparadas con licencias

o documentación expedidas después del 7 de marzo de 1977 deberán acogerse a lo que dispone el Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1971, y a cualesquiera otras Leyes panameñas aplicables.

ARTICULO 2: Para obtener el reconocimiento de que trata el Artículo anterior, las personas naturales deberán presentar al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, una solicitud, antes del 31 de octubre de 1979, la cual deberá contener:

- a) Nombre completo, nacionalidad, cédula de identidad personal o número de pasaporte y el país que lo expidió y estado civil del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio o residencia habitual;
- ch) Nombre comercial del establecimiento;
- d) Actividad o actividades lucrativas a que se dedica, indicando el capital de operaciones y la ubicación del establecimiento donde ejerce dicha actividad, dirección postal y números telefónicos; y
- e) Información financiera sobre sus operaciones durante el último período fiscal.

A la solicitud se acompañará la licencia o documento que ampara las actividades del interesado y certificación de la Comisión del Canal de Panamá en la que conste que el interesado se encontraba operando la actividad el 7 de marzo de 1977, y que continuó realizando operaciones hasta el 30 de septiembre de 1979.

ARTICULO 3: Para obtener el reconocimiento de que trata el Artículo 1, las personas jurídicas deberán presentar al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, antes del 31 de octubre de 1979, una solicitud que deberá contener:

- a) El nombre de la Sociedad.
- b) El nombre del establecimiento comercial y su dirección.
- c) La ubicación de las oficinas en Panamá.
- ch) La dirección postal y número telefónico.
- d) El tipo de actividad o actividades con fines de lucro a que se dedica.
- e) Los nombres de los directores y dignatarios de la Sociedad.
- f) El nombre del representante legal y de la persona designada, residente en la República de Panamá que, a nombre de la Sociedad, pueda recibir notificaciones y citaciones.
- g) Indicación del capital social.
- h) Información financiera sobre sus operaciones durante el último período fiscal.

A la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Pacto social o documento similar, otorgado por el país en el cual se constituyó la sociedad, autenticado por el Cónsul Panameño en el país de origen del documento, debidamente protocolizado por Notario Público Panameño e inscrito en el Registro Público de la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de tel.: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Elroy Alfaro 4-10.

2. Copia autenticada del documento o certificación del representante legal de la Sociedad y su domicilio,

3. Declaración jurada por un funcionario autorizado de la sociedad declarando el capital social autorizado,

4. Licencia que amparaba las actividades del interesado, y

5. Certificación de la autoridad competente de la Comisión del Canal de Panamá de que la sociedad se encontraba operando al 7 de marzo de 1977.

PARAGRAFO: Presentadas las solicitudes y documentos adicionales de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente Ley, y una vez verificados los mismos, la Autoridad del Canal de Panamá, procederá a emitir una resolución mediante la cual se reconocerá provisionalmente a los interesados para que continúen operando. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá, asimismo, una resolución asignándole a los interesados un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y determinando si debe o no pagar el impuesto de Licencia Comercial.

La Autoridad del Canal de Panamá suministrará los formularios que deben llenar los interesados para obtener el reconocimiento respectivo.

ARTICULO 4: Cuando, en función de la naturaleza de la actividad o por cualquier otro motivo, no proceda la obligación de tributar, el solicitante al derecho a operar expedido por la Autoridad del Canal de Panamá, pagará la suma de treinta balboas (B/30.00) que cubrirá el período de vigencia del reconocimiento otorgado.

ARTICULO 5: Al finalizar el período de transición, las personas naturales o jurídicas amparadas con el reconocimiento a que se refiere la presente Ley, que deseen continuar operando, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a las demás personas en el resto de la República de Panamá.

ARTICULO 6: El Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, podrá revocar o cancelar el reconocimiento del derecho a que se refiere esta Ley, si, después de un examen, se comprueba que las actividades del mismo, son conducidas de una manera ilegal o de modo contrario a la moral o al orden público. Contra la decisión del Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, podrá interponerse recurso de apelación ante el

Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

ARTICULO 7: La persona natural o jurídica a la cual se le cancele el reconocimiento para operar durante el período de transición, por habérsele comprobado que conducía sus actividades de manera ilegal o de modo contrario a la moral o al orden público, según lo señalado en el Artículo 6 de esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00), sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 8: La persona natural o jurídica que, habiendo realizado negocios al 7 de marzo de 1977, en el Área del Canal de Panamá, los realice después del 31 de octubre de 1979, sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) y con el cierre provisional del establecimiento, hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 9: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades lucrativas en los sitios del Área del Canal de Panamá durante el período de transición, y que deseen el cierre de operaciones de los establecimientos amparados con el reconocimiento del derecho otorgado con base a la presente Ley, deberán solicitarlo así, a la Autoridad del Canal adjuntando la siguiente información y documentos:

A. Para Personas Jurídicas:

1. Nombre de la sociedad y número de registro único de contribuyente (RUC)

2. Revocación de la designación de la persona residente en Panamá para recibir notificaciones y citaciones.

3. Manifestación expresa de que la Sociedad renuncia al derecho de realizar actividades con fines de lucro.

4. Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público de alguno de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad certificando el hecho de la pérdida o destrucción de dicho documento.

5. Paz y salvo nacional.

B. PARA PERSONAS NATURALES:

1. Nombre del propietario y número de registro de contribuyente.

2. Manifestación expresa de la renuncia a realizar negocios en el Área del Canal.

3. Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público en la que conste el hecho de la pérdida o destrucción del documento, y

4. Paz y salvo nacional.

PARAGRAFO: En ambos casos se deberá cumplir con la exigencia del Artículo 777 del Código de Comercio.

ARTICULO 10: El cierre de operaciones, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y municipales y otras aplicables a los establecimientos comerciales de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

De las Personas que se Dedicar a Actividades No Lucrativas.

ARTICULO 11: Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor el Tratado del Canal de Panamá de 1977, y que con anterioridad al 7 de marzo de

1977, se encontraban establecidas legalmente en el Área del Canal ejerciendo actividades no lucrativas, podrán continuar tales actividades durante el período de transición estipulado por dicho Tratado, siempre y cuando obtengan de la Autoridad del Canal de Panamá el reconocimiento de ese derecho, mediante Resolución motivada que emitirá el Director General de esa Institución.

ARTICULO 12: Para obtener el reconocimiento provisional a que se refiere el artículo anterior, los interesados deben presentar al Director General de Asuntos del Canal antes del 31 de octubre de 1979, una solicitud cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación:

A. Memorial suscrito por el titular o representante legal de la entidad, dirigido al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, en solicitud de que se le reconozca el derecho, con indicación de la información relativa al nombre, domicilio y demás detalles de identificación de la misma.

B. Al memorial debe acompañarse certificación expedida por el funcionario competente, en la que conste que la entidad se encontraba operando al 7 de marzo de 1977, en el Área del Canal de Panamá; las actividades que estaba autorizada para realizar y el nombre de sus representantes o representante legal.

ARTICULO 13: La persona natural o jurídica a que se refiere el Artículo 11 que continúe realizando sus operaciones después del 31 de octubre de 1979, sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) y con el cierre provisional de sus operaciones, hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 14: La Autoridad del Canal de Panamá mantendrá un registro provisional en el cual se inscribirán las entidades a las cuales se les reconozca el derecho a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 15: El reconocimiento del derecho a las entidades dedicadas a actividades no lucrativas será cancelado por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando incurran en violación legal o se dediquen a actividades distintas de las autorizadas o incurran en actos que atenten contra la moral o del orden público. Contra la disposición del Director General de la Autoridad del Canal de Panamá podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

ARTICULO 16: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades no lucrativas, que deseen efectuar el cierre de operaciones amparadas con el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, deberán solicitarlo a dicha Institución, adjuntando la siguiente información y documentos:

A. Para personas jurídicas:

- 1) Nombre de la sociedad.
- 2) Manifestación expresa de que la sociedad renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público de alguno de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad certificando el hecho de la pérdida o destrucción de dicho documento.

B. PARA PERSONAS NATURALES:

- 1) Nombre.
- 2) Manifestación expresa de que la persona renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal

de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público en la que conste el hecho de la pérdida o destrucción del documento.

ARTICULO 17: La persona natural o jurídica que cierre las operaciones sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, será sancionada con multa de cien balboas (B/100.00).

ARTICULO 18: Una vez la Autoridad del Canal expida la resolución, reconociendo la existencia de una organización sin fines de lucro, remitirá una copia a la dirección general de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesorero conjuntamente con los estatutos de la referida organización.

Por su parte, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al evaluar los estatutos, dictará la resolución que se amerite en cada caso en relación a la Renta de la Organización y a las donaciones que ésta reciba.

ARTICULO 19: Esta Ley entrará a regir a partir del 10, de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. DE DE 1979.

ARISTIDES ROYO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL CANAL DE PANAMA

DECRETO No. 52
(de 28 de septiembre de 1979)

Por el cual se fija el salario mínimo en las actividades canaleras relacionadas con el uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Fijase un salario mínimo de dos balboas con noventa centésimos (B/2.90) por hora para los trabajadores de empresas privadas empleados en actividades comerciales canaleras o sea, aquellas que se ejercen con motivo del otorgamiento de una licencia, permiso o concesión de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, para la transferencia o venta de bienes o prestación de servicios a personas de derecho público o privado, dedicadas temporal o permanentemente al uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá al igual que las ramas de activi-

dad o secciones de los negocios cuyo objeto comercial depende de la transferencia o venta de tales bienes o prestación de servicios.

ARTICULO SEGUNDO: La resolución que otorgue cada licencia, permiso o concesión expedida para el ejercicio de estas actividades, incluirá la clasificación de ramas de actividades o profesiones afectadas con el pago del presente salario mínimo.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir del primero (1o.) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DR. ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 53

(de 28 de septiembre de 1979)

Por el cual se fija el salario mínimo que las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro amparadas por el Párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, debe pagar a sus trabajadores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Durante el período de transición, de treinta (30) meses de que trata el párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, o hasta tanto la Comisión del Salario Mínimo determine en detalle los salarios mínimos respectivos, las personas naturales o jurídicas que en la fecha de entrada en vigencia del mencionado Tratado, se dedicaren a actividades sin fines de lucro en sitios del Territorio Nacional que constituyó la Zona del Canal, pagarán a sus trabajadores el mismo salario que han venido percibiendo hasta el treinta (30) de septiembre de 1979, incluyendo en éste, el porcentaje de prestaciones que cotiza o reserva el empleador para el pago de Seguro Social, Seguro Educativo, Riesgos Profesionales, Décimo Tercer Mes y cualesquiera otras prestaciones económicas que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: La disposición del Artículo anterior será aplicable a aquellas personas naturales y jurídicas que habiendo estado ubicadas en la parte del territorio nacional denominado Zona del Canal, con anterioridad al 7 de marzo de 1977, hubieren recibido el reconocimiento de la Autoridad del Canal de Panamá para continuar operando bajo la jurisdicción de la República, de conformidad con la Ley.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir del primero (1o.) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

OYDEN ORTEGA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CUARENTA Y SIETE

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rafael Urieta, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive se copia a continuación:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, veintisiete (27) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979):

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que se encuentra abierto en este Tribunal, el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó Rafael Urieta, desde el día veintitrés (23) de abril de 1979. Segundo: Que es heredero sin perjuicios de terceros, Carmelo Hernández Urieta, en su calidad de hermano del de cujus.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho de la intestada, todas las personas que tengan interés en él.

Que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios de que señala el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Raúl A. Núñez Cárdenas, -Secretario, (Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL"

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (21) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS

El Secretario

(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

(L647358

única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A FERNANDO MORENO de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pa-

go del Impuesto de Inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 33,061, inscrita en el Registro Público al Tomo 221, Folio 212, Asiento ---, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausentes con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy 10 de mil novecientos setenta y nueve, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

MARCO A. ROYER
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental en funciones de Juez Ejecutor.

LICDA. SABINA GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
LICITACION PUBLICA No. 647-79

AVISO

Hasta el día 9 de octubre de 1979, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en las Oficinas del Departamento de Proveeduría de la Institución, por el Suministro de Postes de Madera, para ser entregados en el Almacén del IRHE en Río Hato.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de la Licitación Pública correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en las Oficinas del Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situada en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27, Este Edificio Poli 2do. piso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Arq. Edwin E. Fábrega
Director General.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de LUIS ALBERTO ELETA MONCADA se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve

VISTOS:

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de LUIS ALBERTO ELETA MONCADA desde el día 14 de mayo de 1979, fecha de su defunción. Que son sus herederos, o legatarios a título universal según el testamento abierto otorgado ante la Notaría Tercera del Circuito, JULIO CESAR ELETA PINTO, CECILIA ELETA PINTO, LUIS ALBERTO ELETA PINTO, HERCILLIA ELETA PINTO, MANUELA LOPEZ DE ELETA, LUIS ERNESTO ELETA LOPEZ y CARLOS MANUEL ELETA LOPEZ. Como albacea de esta sucesión es la señora MANUELA LOPEZ DE ELETA. Y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión testada todas las personas que tengan interés en la misma, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como par-
te para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Se tiene al Licdo. Diógenes de la Rosa como apoderado de la sucesión y como sustituto al Licdo. Braulio Carrera en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,

El Juez

(Fdo.) FERMIN O. CASTAÑEDAS

(Fdo.) GUILLERMO MORON A. (Srio.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 20 de septiembre de 1979.

El Juez,

(Fdo.) FERMIN OCTAVIO CASTAÑEDAS

(Fdo.) GUILLERMO MORON
Secretario

L 647362
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a José Del C. Wong, Chan Man Soi y Lio Chong Sam, con cédula de identidad personal No. 2-23-33, No. E-8-24-763 y No. E-8-25522 respectivamente, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASA MATRIZ con oficinas en VIA ESPAÑA Y CALLE THAYS DE PONS, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 8178, inscrita en el Registro Público al folio 134 del Tomo 922, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, hoy 20 de

septiembre de 1979, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Ida Boyd de Alemán
Juez Ejecutor

Dalys Lee de Martínez
Secretaria Ad hoc

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Adrian Horter propuesto en este Tribunal por Alfred Horter mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así.

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta la apertura del juicio de sucesión testada de Adrian Horter desde el día de su fallecimiento acaecido el día 18 de agosto de 1978; Que es heredero universal a beneficio de inventario Alfred Horter de acuerdo a las cláusulas testamentarias; y, Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez, Elias N. Sanjur Marcucci, (Fdo.) La Secretaria: Gladys de Grosso.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todo los que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 21 de septiembre de 1979

El Juez:

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo.) Gladys de Grosso
La Secretaria

(L647875
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO # 95.

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del Presente Edicto, cita, llama y emplaza a MILCIADES MOLINAR RAMOS, varón, panameño de 19 años de edad, nacido en San Blas, el 18 de marzo de 1957, cédula 10-30-376, con residencia en Curundú, Multifamiliar Chocolate, apto. # 54, se dedica a lavar vehículos, no sabe conducir, hijo de Juan Molinar y Cipia Ramos, dice saber leer y escribir, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

" JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, diez de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

De acuerdo está el Juzgador con la opinión jurídica emitida por el señor Agente del Ministerio Público, ya que se ajusta a la realidad de los hechos, y por lo tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a MILCIADES MOLINAR RAMOS, con cédula de identidad personal No. 10-30-376, residente en Curundú, apto. 54, multifamiliar Chocolate, se dedica a lavar vehículos, no sabe conducir hijo de Juan Molinar y Cipia Ramos, sabe leer y escribir, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo) Licdo. Florencio Bayard, - - - El Secretario, (Fdo). César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado MILCIADES MOLINAR RAMOS que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado MILCIADES MOLINAR RAMOS, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(Fdo). Licdo. Florencio Bayard.

(Fdo) César A. Gordillo,
Secretario,

(Oficio 1056).

EDICTO EMPLAZATORIO # 110.

El suscrito, Juez quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del Presente Edicto, cita, llama y emplaza a DOMINGO SAMANIEGO, varón, panameño de 29 años de edad, casado, trigueño, tapicero, no porta cédula de identidad personal, pero expresa que el número de la misma es 8-150-778, hijo de Soilo Zaya Colón y de Clara Esther Samaniego, con residencia actual en Urbanización Los Andes No. 2, Casa No. 2A-27 (Chalet), para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

" JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por todo lo expuesto el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE

CAUSA CRIMINAL contra DOMINGO SAMANIEGO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-150-778, residente en Urbanización Los Andes No. 2, casa No. 8-A -27, hijo de Soilo Zaya Colón y Clara Esther Samaniego, con teléfono No. 67-7514 por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y Decreta su detención preventiva.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo) Licio. Florencio Bayard, ----- El Secretario, (Fdo) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado DOMINGO SAMANIEGO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todo los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado DOMINGO SAMANIEGO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(Fdo). Licio. Florencio Bayard.

(Fdo). Liana Aguilar T.,
Secretaria, Ad-Int.

(Oficio 1185).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de BESABEL COHEN ABULLAFFIA, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. Auto No. 432, DAVID, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

VISTOS:.....

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de BESABEL COHEN ABULLAFFIA, desde el día diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), fecha de su defunción:

Que son herederos universales testamentarios, JOSE RICARDO COHEN CORDOVA, ROBERTO ELIAS COHEN CORDOVA, ELIAS N. COHEN ZAKAY, JOSE N. COHEN ZAKAY, JAMES VICTOR COHEN ZAKAY, JOSES. COHEN MALCA, DR. JACOB S. COHEN MALCA, JAIME S. COHEN MALCA y RAFAEL S. COHEN MALCA; y

Que son albaceas testamentarios. JOSE N. COHEN ZAKAY y JAMES VICTOR COHEN ZAKAY.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licenciado César Elías Sanjurjo P., como apoderado judicial del demandante José Nassim Cohen Zakay en los términos del poder que le ha conferido.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito.--(fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el término de diez (10) días.

DAVID, 24 de septiembre de 1979.

EL JUEZ: (fdo.) Guillermo Mosquera P.

EL SECRETARIO: (fdo.) Félix A. Morales.

Lo anterior, es copia conforme el original

DAVID, 24 de septiembre de 1979.

FELIX A. MORALES.
Secretario.

(L 647503)

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

La suscrita Juez Municipal de Segunda Categoría del Distrito de Antón, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testada de MANUEL VELIZ PONCE (O.E.P.D.), propuesto por la Licenciada GLORIELA DEL C. URRUTIA, en representación de FRANCIA ELENA VELIZ P., se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice:

"JUZGADO MUNICIPAL DE SEGUNDA CATEGORIA EN ANTON, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

VISTOS:..... Por lo expuesto, la suscrita Juez Municipal de Segunda Categoría del Distrito de Antón, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que se encuentra abierto en este Juzgado, el juicio de Sucesión Testamentaria del finado MANUEL VELIZ PONCE, desde el 14 de octubre de 1967. Que de acuerdo al Testamento, es heredera sin perjuicio de terceros la señorita FRANCIA ELENA VELIZ, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que consideren tener interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y cúmplase. La Juez Municipal de 2da. Cat. (fdo.) Rina Cedeño. La Secretaria (fdo.) Elba de Salazar.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación, hoy seis (6) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las diez de la mañana.

La Juez Municipal de 2a. Cat.
Rina Cedeño

La Secretaria,
Elba de Salazar

(L-485400)
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Número 10,630 de 11 de septiembre de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de septiembre de 1979, a la Ficha 001712, Rollo 2748, Imagen 0049 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "TRANSPAR-TRANSCONTINENTAL PARTICIPATIONS COMPANY, S.A."

(L 647437)

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO:

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PÚBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del DR. JOSE MANUEL ZARDON PEREZ se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del DR. JOSE MANUEL ZARDON PEREZ, desde el día 15 de mayo de 1977 fecha en que ocurrió su defunción. Que son sus herederos sin perjuicios de terceros, por partes iguales, ISABEL MARIA DAMIAN DE de ICAZA, antes ISABEL MARIA DAMIAN DE ZARDON, en su condición de cónyuge superviviente, ESTEFANIA ZARDON DAMIAN y NATALIA ZARDON DAMIAN, en sus calidades de hijas del causante. Y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cópiase y notifíquese.

El Juez,

(fdo.) Fermín Octavio Castañedas

(fdo.) Guillermo Morón A. (srio.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 24 de septiembre de 1979.

El Juez,

(fdo.) Fermín Octavio Castañedas,

(fdo.) Guillermo Morón

El Secretario,

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original. Panamá, 24 de septiembre de 1979.

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito,

(L 647435)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de EUSTAQUIO o JOSE EUSTAQUIO GUERRA o ATENCIO GUERRA, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- Auto No. 398, DAVID, siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).-

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de EUSTAQUIO o JOSE EUSTAQUIO GUERRA o ATENCIO GUERRA, desde el día diez (10) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, JUDITH MARTA GONZALEZ VIUDA DE GUERRA, MARIA ELIZABETH GUERRA GONZALEZ, GABRIELA GUERRA GONZALEZ, MERCEDES GUERRA GONZALEZ, DAVID GUERRA GONZALEZ Y EDUARDO GUERRA GONZALEZ, en su condición de cónyuge e hijos del causante, respectivamente.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito, (fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el término de diez (10) días.

DAVID, 7 de septiembre de 1979.

El JUEZ: (fdo.) Guillermo Mosquera P.

EL SECRETARIO: (fdo.) Félix A. Morales.

Lo anterior, es copia conforme el original.

DAVID, 7 de septiembre de 1979.

Félix A. Morales
Secretario.

(L 647514)

Única Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Número 10,480 de 6 de septiembre de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de septiembre de 1979, a la Ficha 044366, Rollo 2730, Imagen 0171 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "PETO COMMERCIAL, INC".

(L 647436)

Única Publicación.

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo Carmen Calvino Viuda de Spiegel notifico que he vendido a Adela María Spiegel los establecimientos comerciales denominados "Mi Bodega" y "Cantina La Cueva" ubicados en Calle Cuarta S/N en Santiago, provincia de Veraguas y "Distribuidora Balboa" ubicada en Urbanización Verdón, en Santiago, Provincia de Veraguas, mediante documento privado.

CARMEN CALVINO VDA. DE SPIEGEL

9-108-2130

L- 640231

3a. Publicación.

EDITORIA RENOVACION, S.A.